

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MARLENIS HERRERA FLORIAN EN
CONTRA DE WILLIAM LARA MIZAR**

RAD. No. 47-001-31-53-002-2020-00036-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver la reposición propuesta por el extremo pasivo en contra del auto de fecha 18 de noviembre del 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 18 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago y se levanten las cautelas decretadas por considerar que se presentan defectos formales de los títulos objeto de recaudo.

Expresa como fundamentos facticos de su solicitud que el accionado no conoce a la libelista y por ende no ha celebrado ningún tipo de negocio jurídico con ella, de manera directa o a través de interpuesta persona, por lo que se debe entender que se configura la inexistencia de un negocio jurídico subyacente que ampare la obligación contenida en los instrumentos de recaudo aportados.

Alude que salvo la firma, la información incluida en los títulos no es real, y que ellos adolecen de sus requisitos formales, específicamente su autenticidad, debido a que no se tiene certeza sobre la persona que diligenció toda la información en ellos contenida.

Precisa que por lo anterior los títulos valores aportados no provienen del deudor, pues no fue el señor William José Lara Mizar quien los diligenció, ni tampoco firmó carta de instrucciones para su diligenciamiento, no intervino en el señalamiento de la forma de pago, de allí que no constituya plena prueba en su contra.

Establece como defectos formales los siguientes:

- Los títulos valores aportados no son auténticos: Hace referencia al art. 430 del C.G.P. donde se señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, y al postulado 24 del mismo compendio normativo que dispone la autenticidad de un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Plantea que para presumirse auténticos los documentos deben reunir los requisitos para tal efecto, sin embargo, en el presente asunto los títulos aportados carecen de autenticidad, debido a que no existe certeza sobre la persona que los diligenció, pues aunque la firma que contienen los mismos si es la del actor, la letra y el resto de los documentos no fueron diligenciados por él.

Expresa que no es la señora Marlenis Herrera la titular del derecho incorporado en los títulos valores, a saber, sobre las sumas exorbitantes de dinero que reclama, como tampoco es cierta la fecha de creación, el plazo para el pago y los demás datos, configurándose frente a ella la inexistencia del negocio jurídico causal o subyacente.

- Los títulos valores no provienen del deudor: asegura que esto obedece a que el mismo fue diligenciado de manera abusiva por otra persona con la cual no se celebró ningún negocio jurídico que respalde la obligación, ni con carta de instrucciones para ello, por lo que, no se cumple el requisito formal que provenga del deudor.

- Los títulos valores no constituyen plena prueba en contra del deudor: los documentos de recaudo fueron diligenciados de manera abusiva, faltando la realidad, pues a ejecutante se sirvió de unos títulos valores que firmó el ejecutado, respecto de otro negocio, para hacerse acreedora a un crédito inexistente, sin soporte jurídico alguno, y por ende, sin que se puede ejercer en su contra.

- La señora MARLENIS HERRERA FLORIAN no está legitimada para cobrar el título valor: la mencionada señora no es la tenedora legítima del título valor que pretende ejecutar en contra del accionado, pues no obtuvo el título valores a través de la ley de circulación, es decir, no le fue endosado por quien realmente era el titular del derecho incorporado en él, del cual ni siquiera se dieron instrucciones para su diligenciamiento.

Alega que, de acuerdo con la ley y la doctrina, una parte está legitimada en la relación cambiaria, cuando en ella concurren los dos elementos que podrían denominarse esenciales de la legitimación: la tenencia física del título valor y la facultad legal de cobro, faltando uno cualquiera de estos dos requisitos, no existe legitimación.

Así pues, la actora aunque posee físicamente el título valor, no es la legitimada por la ley para cobrarlo, pues no fue endosado por el titular del derecho, y además, frente a ella no existe ninguna relación comercial o negocio jurídico que respalde la obligación allí contenida.

Una vez enterado el extremo activo del mencionado recurso, procedió a descorrerlo solicitando que no se dé alcance a la reposición interpuesta, precisando que el negocio que dio lugar al documento base del recaudo se efectuó en la residencia de la actora, ajustada a las prescripciones legales y el encartado conoce perfectamente a la señora Herrera Florian.

Dice que los títulos acompañados para el recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos requeridos por el ordenamiento jurídico para su ejecución en los términos de las pretensiones expresadas en la demanda.

En cuanto a los puntos específicos de inconformidad reitera que el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos exigidos para tal evento, tanto así que se libró el respectivo mandamiento de pago, además que el demandado acepta haber suscrito los títulos por lo que debe probar que el texto del mismo fue elaborado sin su consentimiento.

Arguye que los títulos valores si provienen del deudor teniendo en cuenta que fueron suscritos por él y diligenciados en su totalidad en la residencia de la actora, quien, es legítima tenedora de los títulos objeto de recaudo.

De esta manera y una vez efectuado el trámite correspondiente a los recursos incoados se procederá a resolverlos de fondo previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado tempestivamente, entablándose dentro del plazo que confiere la ley para ello, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que, en el proveído objeto del cuestionamiento, esto es, el adiado 18 de diciembre de 2020 el despacho resolvió librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas y decretar las medidas cautelares, determinación que no comparte el extremo pasivo ya que considera que los documentos de recaudo poseen defectos formales.

Y las mencionadas falencias se centran en el mismo punto, al señalar que los títulos no fueron diligenciados por el accionado y según su dicho por esta razón no son auténticos, incumplen con la exigencia legal de que provengan del deudor, no constituyen plena prueba contra este, además que establece la que accionante no es tenedora legítima y que estos fueron llenados sin carta de instrucción.

De las documentales aportadas con el libelo genitor se logra concluir que los títulos base de recaudo son además de dos letras de cambio un pagaré, por lo que inicialmente se procederá con el estudio de las primeras y luego del segundo, estableciendo las características y requerimientos generales y luego los aspectos específicos.

Tal como lo establece el tratadista Henry Becerra León, "La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina GIRADOR, da a otra parte llamada GIRADO, la orden de pagar a un BENEFICIARIO, una suma determinada de dinero, en una fecha propuesta."¹

La eficacia de este instrumento está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 621 y 671 del C. Co los cuales son:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2.- La firma de quien lo crea.
- 3.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 4.- El nombre del girado;
- 5.-La forma del vencimiento, y
- 6.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Una vez revisadas las letras allegadas con la demanda se evidencia que, tanto la letra de cambio denominada como N° 1 como la 2 y la 3, todas de data 7 de agosto de 2017, guardan fidelidad con lo establecido en la norma, puesto que, en el cuerpo de los documentos se precisa los valores de \$100.000.000 en cada uno como la cifra adeudada, se evidencia en la casilla denominada "Att. Y SS." una firma que se considera del creador, está la orden de pagar la suma de dinero antes señalada efectuada directamente al señor William Lara Mizar, quien en este caso es el girado, además que su firma se encuentra plasmada en el instrumento aceptando tal como el mismo lo admite, el vencimiento es el 7 de enero de 2018 en todas para pago en la ciudad de Santa Marta a la orden de la señora Marlenis Herrera Florian.

Se itera que, luego de la observación de las letras, no encuentra esta judicatura reparo alguno en ellas, sin embargo, ante lo señalado por impugnante, se debe establecer quien está en la obligación de llenar la letra de cambio, y si en realidad esto recae exclusivamente en cabeza del deudor.

Para dar respuesta al interrogante, resulta importante tener presente quienes son las personas que intervienen en la creación de esta clase de título, es así que, de una forma muy acertada, el tratadista en cita ha hecho las siguientes apreciaciones:

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. De los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe de Bogotá. D.C. Colombia. Pag. 173 y 174.

“7.3.1. EL GIRADOR

El girador es el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero.

El Girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra de cambio, en un lugar que indique, sin elucubraciones o juicios o ratiocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

(...)

7.3.2. EL GIRADO.

El girado, es la parte de la letra de cambio que recibe la orden de pago por parte del girador, es el destinatario de la orden.

(...)

7.3.3. EL BENEFICIARIO

Es la parte de la letra de cambio llamada a aprovechar la orden que el girador da al girado. Es el primer legítimo tenedor del título valor, ya que lo ha recibido del creador y tiene facultad, tanto para cobrarlo a su vencimiento, como para negociarlo, mediante el endoso².

De igual forma en su exposición deja ver diferentes casos donde la calidad de girador puede recaer en cabeza de quienes además son girado o beneficiario y sobre el particular expone:

“De los textos contenidos en los artículos 676 y 678 del Código de Comercio, se colige que el girador puede ser persona diferente del girado y del beneficiario; puede ser el mismo tiempo beneficiario; y, puede ser al mismo tiempo girado. Veamos estos tres casos:

- Caso número uno. El girado es persona diferente del girador y del beneficiario.

En este evento, como lo dispone el artículo 678 anteriormente transcrito, el girador responde frente al beneficiario o al legítimo tenedor de la letra de cambio, por su aceptación y por su pago.

Se tiene por no escrita la cláusula que pretenda eximir al creador de tal responsabilidad cambiaria.

(...)

² Ibídem. Pag. 182,184.189.

- Caso número dos. El girador y el beneficiario son la misma persona.

Como se dijo en el número 7.3 de esta obra, el GIRADOR puede ser al mismo tiempo BENEFICIARIO de la letra de cambio. Se trata, conforme a lo dispuesto en el artículo 676 del Código de Comercio, de una letra girada a la orden del mismo girador.

- Caso número tres. El girador y el girado son la misma persona

El artículo 676 anteriormente citado, permite que el girador y el girado, en una letra de cambio, sean la misma persona. Nos encontramos en frente de una letra girada a cargo del mismo girador.

Atendiendo lo dispuesto en el propio artículo 676 del Código de Comercio, cuyo texto antes se transcribió, en este caso el GIRADOR quedará obligado como ACEPTANTE."³

De lo transcrito se desprende que de ninguna forma es requisito para la validez de la letra que haya sido diligenciada exclusivamente por el deudor, ya que la calidad de girador o creador de la letra puede recaer también en el beneficiario, girado o en un tercero, y solo con plasmar la firma se entiende que se cumple con el requisito de la firma del creador.

Confunde el memorialista lo señalado en el art. 430 del C.G.P. cuando hace referencia a que la obligación provenga del deudor, con los requisitos del título valor; como se vio, es posible que el creador del mismo sea cualquier otra persona y esto no desvirtúa que el señor William Mizar se haya obligado, máxime, cuando el acepta haber firmado las letras en calidad de girado.

De igual forma, con lo explicado se deja sin fundamento las apreciaciones que las letras no son auténticas y que no constituyen plena prueba contra él.

Otra de los señalamientos en los que se basa la discrepancia es que la letra fue llenada sin carta de instrucción, aspecto que ha sido dirimido por la jurisprudencia, la cual claramente señala que al signarse el instrumento de recaudo se autoriza su llenado y, teniendo en cuenta que las instrucciones además de ser escritas también pueden ser verbales, recae sobre el deudor la obligación de demostrar que no fue diligenciado de acuerdo a lo acordado, aspecto que en este caso no se materializó.

Sobre el lleno de espacios en blanco el artículo 622 del C. de Co precisa: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera

³ Ibídem. Pag. 175 a 182.

de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

De igual forma en la sentencia T-673 de 2010 la Corte Constitucional dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, alno existir una norma que exija alguna formalidad.

... En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriben en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

... En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

En cuanto al pagaré, los art. 621 y 709 del C. Co establece los requisitos que son:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2.- La firma de quien lo crea.
- 3.- La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- 4.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 5.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- 6.- La forma de vencimiento.

En el instrumento aportado se observa claramente que el ejecutado se obliga a pagar a la orden de la señora Marlenis Herrera Florian la suma de \$150.000.000 en un solo contado el 7 de enero de 2018, plasmando al final del mismo su firma, con lo que se entiende que el título cumple con los requerimientos legales y fue otorgado sin duda alguna por el accionado.

Lo estudiado anteriormente al tratar el tema de las letras de cambio también es aplicable en este caso, ya que al suscribir la misma no es relevante quien la diligencia, lo importante es que se haya hecho de acuerdo a la plasmado en la carta de instrucciones, misma que puede ser verbal, y en razón a ello, no le es dable al recurrente solamente señalar que

el instrumento de recaudo se llenó de forma arbitraria, sino que debe demostrarlo.

De manera general, y haciendo referencia a todos los títulos allegados, alega a su vez el petente que con la ejecutante no se hizo ningún trato jurídico y que la actora se valió de los documentos que fueron firmados para otro negocio para hacerse acreedora de uno inexistente, por lo que no es tenedor legítima, quedando estos señalamientos solo en afirmaciones no probadas y que para el despacho no ofrecen ningún convencimiento que ello sea así, aspecto más que suficiente para que, en conjunto con todo lo antes estudiado obligue a esta judicatura a despachar desfavorablemente el recurso y mantener el mandamiento de pago en este asunto.

En consecuencia y por lo esgrimido anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado del ejecutado, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.028 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 17 de junio de 2021.
Secretaria, _____.